

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Abril 22 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00151-00

Palmira, Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al proceder el despacho al estudio de la presente demanda, verbal de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por conducto del ICBF por la Señora **LUISA FERNANDA JARAMILLO ROMERO**, en favor de la menor **HEIDY NAHIA JARAMILLO ROMERO**, contra la precitada menor y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARD DAVID TREJO CHITAN**, observa que adolece de fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse: **(i)** Debe adecuarse la demanda en tanto que la menor accionante figura también como demandada. **(ii)** Nada se dice en relación con el proceso sucesorio del señor LEONARD DAVID TREJO CHITAN, para los efectos a que se contrae el inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P. **(iii)** Para efectos de la reconstrucción del perfil genético, no se da cuenta de la existencia, por lo menos, de tres hijos del fallecido, con demostración de la filiación con el precitado, y la indicación de sus respectivas progenitoras además, de la dirección donde deben ser citadas.; o tres hermanos del fallecido de doble conjunción [mismo padre y madre]; así como también sus respectivas direcciones, o precisar si existen muestras de sangre del fallecido; referentes que para nada se mencionan en la demanda, sin perjuicio que se pretenda que el vínculo parental se establezca con muestras óseas de las exhumadas del pretenso padre, es inentendible dicho con respeto, que refiriendo en la demanda que hay buena relación con los familiares del pretenso padre, es decir, si el joven no dejó hijos, sus herederos son sus padres, en defecto de estos, sus hermanos, siguiendo los respectivos órdenes, de este modo la demanda so riesgo de incurrir en nulidades y como medida de saneamiento, deberá dirigirse contra quien corresponda de los mismos y acreditarse o demostrarse la calidad de tales, o a este último respecto, acudir a los mecanismos que la ley prevé para cuando no se tiene la prueba, que deberán ser referidos y tienen que ver con lo que se conoce como dinámica de la prueba, obviamente, se debe precisar la dirección

de esos herederos determinados del mismo, repetimos, los que correspondan, amén obviamente que se deben emplazar los indeterminados del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda, para que en el término perentorio de cinco (05) días se subsanen las falencias, so pena de rechazo. Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

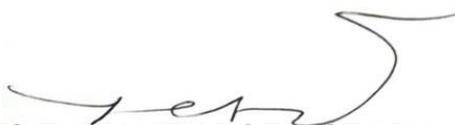
1º.- INADMITIR la presente demanda verbal **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por conducto de la defensoría de Familia del ICBF por la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ROMERO, en favor de la menor HEIDY NAHIA JARAMILLO ROMERO contra la precitada menor **y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARD DAVID TREJO CHITAN**

2º.- CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.).

3º.- RECONOCESE PERSONERIA suficiente a NELLY MONTAÑO ANGULO, abogad@ actualmente en ejercicio, con cédula No.31382813, inscrit@ ante el C.S. de la J. con TP.60949 quien obra en calidad de defensora de familia.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49a77db1885f10837527d14dfa805f81764f285501b134af63b22eeb9949999**

Documento generado en 25/04/2021 09:53:28 PM